



DIRECCION
DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 8206(491)/99

3424 203

ORD. N° _____/_____

MAT.: La edad mínima de 5 años de edad, de menores preescolares que habilita a sus padres a percibir el Bono de Escolaridad que contempla el artículo 14 de la ley 19.595, debe cumplirse dentro del periodo de vigencia de dicho cuerpo legal y en fecha que no exceda el 30 de junio del año en curso.

ANT.: 1) Ord. N° 802, de 18.05.99, de Sr. Director Regional del Trabajo, Región de Coquimbo.
2) Oficio N° 1099, de 26.04.-99, de Sr. Contralor Regional de Coquimbo, Contraloría General de la República.
3) Presentación de 08.04.99, de Sra. Directora Departamento Recursos Humanos, de la Corporación Municipal "Gabriel Gonzalez Videla" de la Serena.

FUENTES:

Ley 19.595, artículo 14.
Decreto N° 64, de Educación, de 1994, artículos 1º y 2º.

SANTIAGO,

5 JUL 1999

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRA. CARMEN ESKUCHE GOLDBERG
DIRECTORA DEPTO. RECURSOS HUMANOS
CORPORACION MUNICIPAL
"GABRIEL GONZALEZ VIDELA"
REGIDOR MUÑOZ N° 392
LA SERENA/

En presentación del antecedente 3) se ha solicitado pronunciamiento sobre el pago del bono de escolaridad a preescolares que cumplen los cinco años de edad al 30 de junio de 1999, debido a que en consulta a la Secretaría Regional Ministerial de Educación, esta indica que la edad debe ser cumplida en el mes de marzo del presente año, todo ello en el marco de la ley 19.595.

Al respecto, cúpleme informar a Ud.

lo siguiente:

El artículo 14 de la ley 19.595, que Otorga un Reajuste de Remuneraciones a los Trabajadores del Sector Público, Concede Aguinaldos que señala, Reajusta la Asignación Familiar y Concede Otros Beneficios que indica, publicada en el Diario Oficial de 02.12.98, dispone:

"Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los del decreto ley Nº 3.058, de 1979; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley Nº 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, del Ministerio de Educación; y el decreto ley Nº 3.166, de 1980, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo de entre cinco y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por este. El monto del bono ascenderá a la suma de \$29.726, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$14.863 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio de 1999. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

"Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

"En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago de las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

"Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles".

De la disposición legal transcrita se desprende en lo pertinente, que se otorga por una sola vez a los trabajadores que la misma disposición precisa, un bono de escolaridad no imponible por cada hijo de entre 5 y 24 años de edad, que sea carga familiar reconocida, aún cuando no perciban esta última por aplicación de la ley 18.987.

Para acceder al pago de este bono, es requisito esencial que los hijos se encuentren cursando regularmente en su caso, los niveles de enseñanza prebásica del 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en los establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste.

Por último, la norma en estudio establece que el monto del aludido bono es de \$29.726, el que se paga en dos cuotas iguales de \$14.863 cada una, pagadera la primera en marzo y la segunda en junio de 1999, respectivamente.

En la especie, se consulta si para el pago del bono en cuestión es menester que el mínimo de cinco años de edad de los preescolares, debe cumplirse el mes de marzo o también con posterioridad a esa fecha con tope al 30 de junio de 1999.

De acuerdo con la normativa aplicable y más arriba transcrita, y los antecedentes proporcionados por los consultantes, cabe señalar en primer lugar que los trabajadores a que se refiere el artículo 14 de la ley 19.595, tienen derecho a percibir el beneficio contemplado por aquella disposición legal en la medida que sus hijos cumplan los requisitos exigidos por esta normativa.

Dicho requisito la ley lo establece en relación únicamente con el hecho de que el hijo de entre 5 y 24 años de edad se encuentre cursando alguno de los niveles de enseñanza que precisa, en los establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste, sin que el legislador haya exigido el cumplimiento de edad en una fecha tope o determinada.

En otros términos, acreditada que sea la edad compatible con el nivel educacional respectivo y el curso regular de estudios en el establecimiento educacional correspondiente, la Corporación empleadora no puede excusarse del pago del bono de escolaridad que se demanda bajo el pretexto de imponer una exigencia que la ley no contempla, como lo sería la arbitraria determinación de un mes determinado para acreditar la edad habilitante para acceder al beneficio en cuestión.

En efecto, en el caso en consulta el Decreto Nº 64 de 1992, de Educación, fija como fecha máxima de ingreso al 2º nivel de transición de Educación Parvularia, cinco años cumplidos al 31 de marzo del año lectivo, pero el artículo 2º del mismo cuerpo legal faculta al Director del establecimiento educacional para aceptar la admisión de aquellos niños que cumplan esa edad con posterioridad al 31 de marzo y que no excedan el 30 de junio del mismo año.

De ello es posible colegir que la edad mínima de 5 años, habilitante para acceder al pago del Bono de Escolaridad que contempla la ley 19.595, debe cumplirse dentro del período de vigencia de este cuerpo legal, en fecha que no puede exceder el 30 de junio de 1999.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, cúpleme informar a Ud. que la edad mínima de 5 años de edad de menores preescolares que habilita a sus

padres a percibir el Bono de Escolaridad que contempla el artículo 14 de la ley 19.595, debe cumplirse dentro del período de vigencia de dicho cuerpo legal y en fecha que no exceda el 30 de junio del año en curso.

Saluda a Ud.,

DIRECCION DEL TRABAJO
05 JUL 1981
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCION DEL TRABAJO
DIRECTOR
MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO
CHILE

JGP/nar

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Deptos. D.T.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- XIII Regiones
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo